

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU POTENCIALIDAD EMANCIPADORA. LOS CASOS DE BOLIVIA Y ECUADOR

Minaverri, Clara María
Universidad Nacional de Luján
cminaverri@unlu.edu.ar

Velazquez, Daniela Belén
Universidad Nacional de Luján

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar el carácter del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en los nuevos textos constitucionales de Ecuador y Bolivia para determinar, en el marco del paradigma del pluralismo jurídico, si estos reconocimientos pueden catalogarse como prácticas dotadas de potencialidad emancipatoria. Se recurrió a una metodología cualitativa a través de la observación documental para el análisis de una selección de textos científicos, normativa y doctrina.

Palabras-clave: Derecho; Paradigmas; Reconocimientos; Ciencia.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the nature of the recognition of the rights of nature in the new constitutional texts of Ecuador and Bolivia to determine, within the framework of the legal pluralism paradigm, whether these recognitions can be categorized as practices with emancipatory potential. A qualitative methodology was used, employing documentary observation to analyze a selection of scientific texts, regulations, and legal scholarship.

Key Words: Law; Paradigms; Recognition; Science.

RÉSUMÉ

Cette étude vise à analyser la reconnaissance des droits de la nature dans les nouveaux textes constitutionnels de l'Équateur et de la Bolivie afin de déterminer, dans le cadre du pluralisme juridique, si ces reconnaissances peuvent être qualifiées de pratiques émancipatrices. Une méthodologie qualitative a été employée, s'appuyant sur l'observation documentaire pour analyser une sélection de textes scientifiques, de règlements et de travaux juridiques.

Mots-clés: Droit; Paradigmes; Reconnaissance; Science.

I- Introducción

Los derechos de la naturaleza son derechos independientes de los del ser humano,

lo que cuestiona el paradigma antropocéntrico y está fuertemente relacionado con la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales (Martínez y Acosta, 2017). Un punto importante para remarcar es que no es sinónimo de derecho al medio ambiente, porque este último es un derecho humano. Las personas son los sujetos del derecho al medio ambiente. En el caso de los derechos de la naturaleza, el sujeto de derecho es la naturaleza.

En América Latina, el reconocimiento de la Naturaleza con personalidad jurídica se introdujo con el surgimiento del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que trae la idea de pluralismo, inclusión y participación social, además de defender una Naturaleza preservada para la vida. Para los defensores de este movimiento, reconocer una nueva categoría de derechos, como los derechos de la Naturaleza, cambiaría la realidad normativa. En este contexto los derechos de la Naturaleza se presentan como un paradigma decolonial que contempla el reconocimiento de un nuevo sujeto de derechos, lo cual, tiene implicaciones no sólo de orden jurídico, sino también de orden político, económico y sociocultural (Portela, 2022).

En este sentido existen precedentes a nivel mundial que se destacan tanto en la normativa como en la jurisprudencia, que coexisten con lo acontecido en el ámbito regional en relación con los derechos de la naturaleza.

En el caso de Nueva Zelanda, el Te Urewera Act 2014 las tierras de la región y la patria ancestral de la tribu Tuhoe son consideradas como una entidad legal en sí misma, no son propiedad ni del gobierno ni de la tribu Tuhoe. Se determinó que el ecosistema es una persona jurídica que posee derechos propios. Además, el Te Awa Tupua Act (Whanganui River Claims Settlement) de 2017 reconoce que el río es un ente vivo que parte de las montañas y llega hasta el mar, comprende sus afluentes y el conjunto de sus elementos físicos y metafísicos. También se le otorgó personalidad jurídica al monte Taranaki en 2017. El río deja de ser un objeto y se convierte en un sujeto, reconociendo la profunda conexión espiritual entre el Whanganui iwi y su pueblo ancestral.

En Australia la Ley de Protección del Río Yarra (Wilip-gin Birrarung murrn) de 2017 establece que el río Yarra fue reconocido jurídicamente como una entidad viva indivisible que merece protección especial.

En la India, la Asamblea Legislativa del Estado de Madhya Pradesh aprobó, el 4 de mayo de 2017, una resolución en la que se declaraba el río Narmada como sujeto de derechos.

También se pueden destacar varios casos jurisprudenciales que son pioneros en la región latinoamericana

El fallo judicial del Río Vilcabamba, de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja de Ecuador de 2011 hace referencia al reclamo respecto de la obra de ampliación de una carretera emprendida por el gobierno de Loja, sin haberse realizado estudios de impacto Ambiental. En dicho lugar se depositaron grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del río Vilcabamba, provocando un grave daño a la naturaleza. A su vez, el ensanchamiento de carretera aumentaba el caudal y causaba inundaciones y riesgos de desastres para las poblaciones que vivían en la zona que poseía un interés turístico por lo que se comenzó a ampliar la carretera para facilitar el acceso a la zona.

La clara aplicación del principio de precaución por la existencia de daños generacionales e inversión de la carga de la prueba influyó en la resolución del caso en donde la sentencia se resolvió lo siguiente:

-Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene que se le respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

-Ordenar que el Gobierno provincial de Loja, en el término de 5 días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad le ha hecho.

-Ordenar a la entidad demandada que pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con la licencia ambiental.

-Se solicitó un plan de remediación y rehabilitación de las áreas afectadas a ser presentado en 30 días.

Luego, la sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia en una Sentencia de Revisión hizo referencia al caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales. El río Atrato es un cuerpo de agua que ha tenido una alta intervención por parte del hombre; ha sido desviado, contaminado, alterado de diversas maneras durante mucho tiempo.

La acción de amparo fue interpuesta por comunidades étnicas, que viven en la ribera del río Atrato.

“La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de las comunidades étnicas se concretan, entre otros, en el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural y social, que a su vez se deriva no sólo del mandato de protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (artículos 1º y 7º) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición y desplazamiento forzado (artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva de la tierra (artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar y a ser consultados de las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios, es decir, el derecho a una consulta previa, libre e informada”.

Dicho Tribunal procedió a realizar un planteamiento a partir de cinco tesis principales: los derechos bioculturales; el derecho fundamental al agua; el principio de prevención; el principio de precaución; y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y medioambiente de las comunidades étnicas.

Se determinó que las políticas públicas de la conservación de la biodiversidad deben adecuarse y centrarse en la preservación de la vida y sus manifestaciones, así como reconocerse el vínculo que existe entre la cultura y la naturaleza.

Al respecto, resulta importante poner de presente circunstancias de hecho que llevaron al máximo tribunal constitucional a declarar el río Atrato como sujeto de derechos. No es su condición en abstracto ni su relación con la cultura del lugar lo que influyó para que se tomara esta decisión, sino su estado actual, su historia y su afectación, que resulta ser un hecho notorio y evidente.

En síntesis, en Colombia, la protección de la Pachamama es una consecuencia secundaria del reconocimiento de un distinto objetivo: garantizar los derechos culturales e identitarios de las comunidades étnicas. Es el único modo para encontrar una conexión entre los accionantes y la situación jurídica, asegurando la procedibilidad de la acción de tutela.

En India, la Corte se ha centrado directamente en fundamentar el derecho subjetivo de la Naturaleza a su existencia y al respecto de su ciclo vital, con el fin de crear una doctrina válida pro futuro.

Puede afirmarse que existe un enfoque crítico hacia el concepto de desarrollo sostenible (un poco más escondido en Colombia, abiertamente declarado en India), con la consiguiente adhesión a las nuevas doctrinas ecocéntricas sobre derechos de la naturaleza.

El objetivo de este trabajo es analizar el carácter del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en los nuevos textos constitucionales de Ecuador y Bolivia para determinar, en el marco del paradigma del pluralismo jurídico, si estos reconocimientos

pueden catalogarse como prácticas dotadas de potencialidad emancipatoria. Se recurrió a una metodología cualitativa a través de la observación documental para el análisis de una selección de textos científicos, normativa y doctrina.

II- Los casos de Bolivia y Ecuador

En la primera década del S.XXI los países de Bolivia y Ecuador reconocen legalmente a la Naturaleza como sujeto de derecho, imprimiendo en los textos de sus respectivas cartas magnas el resultado de un proceso de largas luchas por parte de las comunidades indígenas, quienes hasta el momento se encontraban al margen del poder constituyente.

A saber, el poder constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico” (Sánchez Viamonte 1957, como se citó en Nogueira Alcalá, 2017).

Siendo el eje central de los procesos de reforma constitucional en ambos países las cosmovisiones indígenas, se plantean radicales desafíos hacia el interior del campo jurídico. El reconocimiento de la Naturaleza, Pachamama o Madre Tierra como sujeto de derecho, intenta en principio desmarcarse de la tradicional y colonialista idea de que la naturaleza es un objeto de explotación o de protección, y de esta manera cambia el paradigma del desarrollo y se comienza a transitar por un nuevo camino que propone re diagramar los estándares jurídicos mediante los cuales se establece la relación entre el mundo vivo humano y el mundo vivo no humano en términos de armonía.

Cronológicamente, el primero de los países en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derecho fue Ecuador, en su Constitución de 2008. Luego lo siguió Bolivia, mediante la Ley de Derechos de la Madre Tierra N° 71 de 2010 y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300 de 2012.

Sosteniendo como premisa que la actual concepción de progreso/developmento devasta la naturaleza, arrasa con las culturas y afecta negativamente la calidad de vida de las personas y comunidades, las cosmovisiones indígenas y sus respectivos modo de vida son la traducción del pensamiento milenario de diversos pueblos que han logrado la sostenibilidad de la vida en sus territorios, preservando en ellos la biodiversidad en base a la práctica de conocimientos ancestrales que fueron marginadas durante siglos por el sistema dominante.

De manera clara, Francesca Belotti (2014) destaca que el “buen vivir” ha aparecido recientemente en el vocabulario de los países de América Latina, en la estela del reconocimiento obtenido en las constituciones de Ecuador (*sumak kawsay*, en quichua) y Bolivia (*suma qamaña*, en aymara). Tiene sus raíces en las reivindicaciones y luchas antineoliberales planteadas por los pueblos indígenas y también alimentadas por otros grupos sociales como el ecologismo, el feminismo, el socialismo y la Teología de la Liberación, que han confluído en la contestación del paradigma del desarrollo.

Es más, el buen vivir nace precisamente de la necesidad de refutar el concepto mismo de “desarrollo” promovido por la ideología neoliberal, a partir de la cosmovisión andina de la que deriva. Postula un reordenamiento general de lo que el término moderno “desarrollo” había querido expresar, puesto que desborda los límites de un proyecto meramente económico, social o político y adquiere el carácter de paradigma regulador del conjunto total de la vida, útil para experimentar concepciones del mundo acuñadas más allá del legado moderno-europeo (Belotti 2014).

En este contexto, la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra convocada por el presidente de Bolivia en Cochabamba en el 2010, impregnada del enfoque pachamámico, en su preámbulo considera que:

*... “todos y todas somos parte de la Madre Tierra, una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común; **Convencidos de que en un sistema interdependiente no es posible reconocer derechos solamente a la parte humana sin provocar un desequilibrio de todo el sistema;** afirmando que para garantizar los derechos humanos **es necesario reconocer y defender los derechos de la Madre Tierra** y todos los seres, y que hay culturas, prácticas y leyes que lo hacen;...”*

Por su parte la Constitución de Ecuador del año 2008 es la primera a nivel global en reconocer de forma expresa a la Naturaleza como sujeto de derecho, admitiendo su valor intrínseco independientemente de su utilidad.

El capítulo séptimo, denominado “Derechos de la naturaleza” en su parte pertinente establece los que:

*Art. 71.- **La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.***

***Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.** Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

*Art. 72.- **La naturaleza tiene derecho a la restauración.** Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados... (Lo resaltado en negrita nos pertenece).*

En esta misma línea, Bolivia tanto en su Constitución Política de 2009, como en las leyes 71 de 2010 y 300 de 2012, reconoció a la naturaleza como sujeto de derecho.

Específicamente en el preámbulo de la Constitución Boliviana (2009) se establece que:

*“En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y **comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas.** Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia...cumpliendo con el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de la Pachamama y gracias a Dios refundamos Bolivia.” (Lo resaltado en negrita nos pertenece).*

Por su parte, en el capítulo 5, Derechos Sociales y Económicos, Sección I, se regula el derecho al Medio Ambiente.

Art. 33: Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

En lo que refiere a la Ley 10 de Derechos de la Madre Tierra (2010), la norma establece en su Art. 1 que su objeto es reconocer los derechos de la madre tierra y establece una serie de principios, de los cuales destacamos a los fines de este trabajo los siguientes:

1. Ppio. de Armonía entre las actividades humanas en el marco de la pluralidad y la diversidad y los ciclos de la Madre Tierra.

5. Ppio. De No mercantilización. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.

6. Ppio de Interculturalidad. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

En relación con la definición de “Madre Tierra” la normativa establece en su Art. 3 que

“La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”

Y por su parte la ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para Vivir Bien (2012) tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien. Para ello determina una serie de principios, en los cuales se vuelve a enfatizar el carácter no mercantil de la Naturaleza, considerando las funciones ambientales como dones de la sagrada Madre Tierra, y se pone de manifiesto el especial interés en el desarrollo de prácticas de participación plural mediante la implementación de procesos e participación consensuados y democráticos de carácter amplio en sus diversas formas. También se pone de manifiesto que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la importancia del Diálogo de saberes asumiendo la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y los saberes científicos, y a su vez reconoce en el Ppio. 15 a la “Economía Plural” como modelo económico boliviano.

De este modo, en el constitucionalismo andino el reconocimiento de la Pachamama va acompañado de la exigencia de su respeto, lo que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, cuyo contenido no es otra cosa más que la ética que debe regir la acción del Estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza (Morillo et al., 2020).

Es importante destacar que la Constitución ecuatoriana introdujo en 2008 términos que no habían sido regulados legalmente con anterioridad, tales como “Naturaleza” o “Pachamama”, definiendo a ésta última como “donde se reproduce y realiza la vida”.

Gudynas señala que la palabra “Naturaleza” es propia del acervo cultural europeo

y considera que las formas bajo las cuales se ha caracterizado al ambiente han ido cambiando desde la llegada de los colonizadores europeos. Entendida en un principio la “Naturaleza” como espacios salvajes que debían ser dominados, actuando como frontera y límite, se pasó poco a poco a concebirla como una canasta de recursos que alimentaba, primero, el comercio de las colonias con las metrópolis y, luego, las exportaciones de las naciones independientes (Gudynas 2009).

Claro es que lo que han venido a demarcar tanto Bolivia como Ecuador son respuestas a la crisis ambiental planetaria, han demostrado que hay otro tipo de relación y concepción entre el humano y su entorno, y que esta otra relación es preexistente al concepto de ambiente y recursos naturales. Esta cosmovisión andina como paradigma de vida, lejos de ser algo novedoso es un paradigma de vida adoptado por numerosos pueblos de manera milenaria en cuanto regula el vínculo entre lo humano y la naturaleza en términos de armonía, aquí lo novedoso es su reconocimiento legal.

III- La importancia del concepto de “Pueblo” y el pensamiento situado

A los fines de poder identificar las características “emancipatorias” que implica el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra / Pachamama en los casos precedentemente descriptos, vamos a continuar el análisis introduciéndonos en los aportes de Mario Carlos Casallas en cuanto al concepto de “pueblo” y la necesidad de desarrollar un “pensamiento situado” (Mario Carlos Casalla, 1977).

El autor refiere que el concepto de “pueblo” históricamente puede identificarse con dos posturas a partir de dos modelos básicos que determinan qué se entiende por pueblo. Por un lado, la del liberalismo operando desde la noción de “individuo” con la teoría del contrato social y, por el otro, lado la del marxismo organizada en torno al concepto de “clase”. Casalla señala que, en ambos modelos, el concepto de “pueblo” se configura como una abstracción y destaca que tanto el liberalismo como el marxismo son productos de la modernidad europea. En este sentido, ambas corrientes comparten un objetivo ontológico común: la comprensión del ser y de la totalidad.

En este sentido, plantea el autor la necesidad de posicionarnos ante estos dos modelos desde la “exterioridad latinoamericana” tratando de precisar qué entendemos por pueblo desde este posicionamiento situado, criticando tanto el individualismo como el clasismo en su carácter de totalidad cerrada y dominadora.

Resulta imposible pensar al “pueblo” en abstracto. El “pueblo”, como categoría, está atravesado por la historia que lo constituye, que vincula a sus individuos o comunidad desde una memoria común hacia un destino común y esto es la nota esencial de su constitución. Sobre esta base histórica, de característica conflictiva, emergen, se producen y operan diferenciaciones, siendo ejemplo de ello el individuo y las clases. El autor refiere que esta base histórica le otorga su propio sentido al concepto de “pueblo” pero a la vez también imprime en el carácter conflictivo de su ser histórico.

Ahora bien, como contribución a la propuesta de este trabajo, resulta relevante el desarrollo que hace el autor en cuanto al contenido de “pueblo” como alteridad y proyecto de liberación.

En su artículo “Algunas precisiones sobre el concepto de pueblo”, Casalla se pregunta ¿quién es el pueblo latinoamericano? Para responder este interrogante es necesario situarnos y contextualizarnos en la historia y en su memoria común, que caracteriza al pueblo particular, en este caso, el latinoamericano.

Reflexionar sobre los pueblos y su identidad implica analizar su historia y conflictos, ya que de allí surge su constitución. Es crucial evitar una visión hegemónica totalizadora, dado que, para modelos como el liberalismo o marxismo, el pueblo latinoamericano representa una alteridad relevante. En este sentido, el autor destaca que

el pueblo latinoamericano comienza con el indígena que en principio fue arrasado y luego esclavizado por el “conquistador” español. Casalla propone en su teoría desde la filosofía de la liberación, la Categoría del Universal Situado, que, en sintonía con lo antes expuesto, corresponde la lectura culturalmente situada de los procesos históricos de los pueblos que van a dar cuenta de la historia de las ideas de los modelos y de las arquitecturas institucionales dominantes o invisibilizadas, dejando sentado que el pensamiento crítico para ser tal tiene que ser un pensamiento situado. Así es como el pensamiento situado se constituye como una herramienta de crítica ante las propias tradiciones, indagando en cuanto a su procedencia y en esta reflexión abre la puerta al debate en cuanto a la posibilidad de establecer un diálogo con todo aquello que ha sido expulsado al campo de la otredad por parte de la hegemonía norte- céntrica o de ideas importadas e impuestas.

IV- El paradigma del pluralismo jurídico reivindicando territorio

Expuesta la cuestión precedente, podemos advertir que para evaluar el carácter emancipador del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza debemos desarrollar un análisis desde la teoría de la crítica jurídica, y para ello es necesario plantear el análisis desde la perspectiva del universal situado, no siendo posible escindir la forma y el sistema jurídico de un pueblo sin comprender que está conformado por el su propio devenir histórico específico.

Este proceso de crítica jurídica (Bonetto & Piñero, 1994) deviene necesario, justamente en el caso latinoamericano, caso en el cual la historicidad que diagrama y establece las instituciones y la normatividad positiva es impuesta por un sistema hegemónico y totalizador (colonial y postcolonial).

Situándonos en América latina no es difícil darnos cuenta de que los procesos históricos que han ido conformando el estado actual de los Estados latinoamericanos se centran en políticas colonialistas que responden a intereses imperialistas euro-norte céntricos, expulsando de las instituciones y de la normatividad a todo aquel sujeto que no revista estas cualidades, con ello, pueblos originarios, campesinos y afro descendientes han quedado invisibilizados y negados a ser parte de “la historia oficial”.

Zaffaroni en su libro “El derecho latinoamericano como fase superior del colonialismo” (2015) refiere que hace tiempo que los latinoamericanos nos estamos mirando entre nosotros, y que esta observación se ve favorecida porque en mayor medida hablamos lenguas similares, entonces es más fácil reconocer nuestras similitudes, pero no obstante ello, hay algo más que nos une de una manera más sólida, que nos identifica en una unidad, y ello es la negación colonialista, y esto se debe como producto complejo de las atrocidades que el colonialismo ha infringido en nuestro territorio y en el planeta entero.

Específicamente en el caso de los pueblos originarios, el colonialismo desde el origen de los tiempos los ha expulsado a los más bajos tratos, en un principio reducidos a la esclavitud, asesinados, luego despojados e invisibilizados.

La perpetración del colonialismo, hoy post-colonialismo/liberalismo, los continúa privando de sus fuentes de vida y los obliga a tener que readaptarse a un estilo de vida urbano que no es el propio. No obstante, el poder de resiliencia de los pueblos originarios en cuanto a la conservación de su cultura es asombroso.

Este poder de conservación cultural hacia el interior de las comunidades originarias es significativo, ya que basados en un modo de vida más pacífico y en armonía con la naturaleza, propiciando el respeto a la vida y al ambiente, han resistido a los embates del extractivismo y liberalismo hasta estos tiempos con todo un sistema hegemónico en contra, resistiendo desde los extremos opuestos al sistema colonialista

que lo único que le interesa del ambiente es fraccionarlo, venderlo y explotarlo.

Así pues, podemos advertir particularmente en América Latina que el paradigma del derecho estatal clásico se encuentra en crisis y frente a esta “crisis” conviven diversos paradigmas, rivales entre sí, que van tomando cada vez más fuerza y a la vez, proporcionalmente el paradigma en crisis comienza a desvanecerse en el marco de un proceso extenso.

En este contexto es que el paradigma del pluralismo jurídico va ganando lugares y reivindicando territorios. Pero ahora bien ¿a qué nos referimos con el cada vez más popular término “pluralismo jurídico”?

Intentaré ser breve y acotaré la respuesta a solo una referencia que da cuentas efectivamente de los alcances del concepto.

Antonio Carlos Wolkmer indica que la temática del pluralismo jurídico no es algo nuevo ni de estos días, sino todo lo contrario, de hecho, se puede identificar al pluralismo jurídico en diferentes etapas de la historia occidental, tanto en la época medieval, moderna y contemporánea, y tanto en una época como en otra, este fenómeno se inserta en una compleja multiplicidad de interpretaciones que dan lugar al surgimiento de enfoques marcados por la existencia de más de una realidad advirtiendo diversos campos sociales como características constitutivas de esos campos sociales diversos (Wolkmer, 2017).

Wolkmer entiende al pluralismo jurídico como *“una multiplicidad de manifestaciones normativas o prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”*. (Wolkmer, Mad, 2006).

En este sentido, el autor refiere que, junto al sistema normativo estatal, existen otros sistemas normativos autónomos e independientes que operan en forma paralela y alternada. En la actualidad nos encontramos con una reinterpretación de la naturaleza de este fenómeno, la cual da cuenta de que el fin ulterior del Pluralismo Jurídico no es negar el derecho estatal, sino reconocer a éste como una de las muchas formas normativas que puede existir en la sociedad.

A su vez, reconocer la pluri-existencia de normatividades implica también prestar debida atención en el origen de estas. Es así como el pluralismo jurídico puede responder a un carácter conservador y conformarse como una nueva estrategia del “neocolonialismo” de los países del Norte global, en pos de generar prácticas legales supranacionales (pluralismo trasnacional). También puede ser una expresión de sentido contra hegemónico proveniente de proyectos relacionados con los sectores más populares de la sociedad, comunidades multiétnicas, indígenas, etc, como el resultado de la visión del mundo de los sectores explotados, negados, invisibilizados de nuestras sociedades latinoamericanas.

Wolkmer propone analizar el fenómeno del pluralismo jurídico en el marco de determinados requisitos y articulaciones, a fin de poder tomar debida cuenta de si nos encontramos frente a una propuesta de un proyecto de alteridad para espacios periféricos al capitalismo latinoamericano.

Esos requisitos y articulaciones son los siguientes

- a) La legitimidad de nuevos sujetos sociales,
- b) Una fundamentación en la justa satisfacción de necesidades humanas,
- c) La democratización y descentralización de un espacio público y participativo
- d) La defensa pedagógica de una ética de la alteridad, y
- e) La consolidación de procesos conducentes a una racionalidad liberadora.

V- Algunos análisis de los enfoques y documentos

Bajo el marco teórico expuesto que analizaremos el caso del reconocimiento de los Derechos de La Naturaleza en las constituciones de Bolivia y Ecuador, con la finalidad de arribar a algunas conclusiones en cuanto a la real implementación o no de un pluralismo jurídico como proyecto de reconocimiento de alteridades y si como tal, el reconocimiento de la Pachamama / Madre Tierra responde a un carácter emancipador.

Para poder corroborar la efectividad de esta categoría como tal es que utilizaremos a modo de evaluación los requisitos y articulaciones propuestas por Wolkmer.

a) La legitimidad de nuevos sujetos sociales

la legitimidad de nuevos sujetos sociales se ve materializada en un nuevo sujeto que se extrapola del ámbito de lo humano. Con el reconocimiento de la “Pachamama” como sujeto de derecho y esta reversión del estatuto jurídico de la naturaleza, no solo se está legitimando a nuevos sujetos sociales, sino que se está reconociendo la entidad de sujeto a un “otro” que no reviste características humanas. El reconocimiento de la alteridad en este campo supera los límites antropocéntricos replanteando la base del vínculo entre lo vivo por fuera de la concepción hegemónica capitalista, la cual reduce a la naturaleza al estado de objeto a explotar en pos de rentas económicas justificando la implementación de políticas extractivas y desbastadoras.

Zaffaroni (2012) advierte que uno de los puntos más sensibles para la conformación de un saber jurídico anticolonialista es el reconocimiento de la personería jurídica de la Naturaleza en las constituciones de Bolivia y Ecuador.

En este sentido, el autor reflexiona plantea que los sujetos de derecho no somos solamente los humanos, que este reconocimiento exclusivo corresponde de a una visión ideológica hasta el momento impuesta por el colonialismo basada en un criterio dicotómico entre lo humano y lo no humano, dejando de lado que la vida en el planeta depende y está inserta en lo no humano.

b) Una fundamentación en la justa satisfacción de necesidades humanas.

La fundamentación aquí radica en la satisfacción de las necesidades humanas en el marco del desarrollo pleno del individuo, y este desarrollo justamente tiene que respetar las diversas concepciones. Reconocer la cosmovisión del “Buen Vivir” o “Vivir Bien” satisface las necesidades humanas de las comunidades indígenas que no solo se piensan y conciben en términos individuales, y abre la puerta al reconocimiento de una manera alternativa y originaria de experimentar la realidad, en base a la cual las necesidades humanas serán diferentes que las que se plantean en el esquema clásico colonialista. La garantía de poder vivir en una sociedad pluricultural reconocida por el Estado implica correr el velo mediante el cual las elites políticas intentan homogenizar la diversidad de las comunidades al simplismo unitario del individuo.

c) La democratización y descentralización de un espacio público y participativo.

En cuanto a este requisito, podemos advertir que tanto en el caso de Bolivia como en el de Ecuador se rediseñan los espacios de democratización de lo público, entendiendo que la naturaleza goza de estatus de sujeto se amplía la legitimidad para su representación y defensa.

Entiende Zaffaroni en su libro *La Pachamama y el humano* que, con respecto a sus consecuencias prácticas, la Constitución de Bolivia habilita a cualquier persona, de modo amplio, a ejercer las acciones judiciales de protección de la Naturaleza, sin el requisito de que se trate de un damnificado, siendo esta una de las consecuencias del reconocimiento de personería a la propia naturaleza, conforme a la invocación de la Pachamama entendida en su dimensión cultural de Madre Tierra.

Por su parte Medici (2015) explica que el cambio de paradigma se ha

materializado en los textos constitucionales expuestos y califica a estas experiencias como prácticas de “reconstituyencia popular” emergiendo en las nuevas constituciones de Venezuela (1999), de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009)

Esta “reconstituyencia popular” se erige mediante nuevas instituciones que generan innovaciones profundas en la teoría constitucional y jurídica, introduciendo a la escena figuras como el estado plurinacional, los derechos de la naturaleza, la “demo diversidad”, la recuperación de un concepto fuerte de poder constituyente, etc. Estos acontecimientos constituyentes han marcado el inicio de una nueva teoría constitucional que interpela a la tradicional cultura de los operadores y doctrinarios del derecho constitucional, rompe con lo establecido y problematiza desde esta perspectiva la democracia representativa.

d) La defensa pedagógica de una ética de la alteridad.

Es relevante reconocer cómo las constituciones incluyen cosmovisiones indígenas y defienden los saberes ancestrales, frente a la histórica desvalorización que el conocimiento indígena ha sufrido por parte del Estado y la ciencia oficial. A mi entender en este punto se abre la oportunidad de incluir en el esquema plural los saberes de las comunidades indígenas, reivindicando su valor con relación a sus pueblos e historia reconocidos, como hemos visto en la propia letra de la ley.

Aquí no solo se reivindica una ética de la alteridad, sino que se extiende hacia el campo de lo vivo no humano, reconociendo y visibilizando la alteridad de la naturaleza como sujeto invisibilizado en el campo de la otredad occidental.

e) La consolidación de procesos conducentes a una racionalidad liberadora.

En este último punto advertimos que los reconocimientos de los derechos de la naturaleza constituyen un importante paso hacia un horizonte liberador, en principio porque interpelan el estatuto jurídico de la naturaleza reivindicando su valor intrínseco y su vínculo ancestral con la humanidad, irrumpen en la concepción hegemónica de ambiente como cesta de recursos y reivindican a la naturaleza como otro con personalidad y espíritu.

VI- Consideraciones finales:

A modo de cierre, podemos advertir en relación con todo lo expuesto que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza requiere reconstruir la relación entre la realidad societal, material y el Derecho; sin embargo, el pluralismo jurídico cuestiona esta reconexión y abre un debate al respecto entre el Derecho y lo que está fuera de él desde un aspecto formal, porque muchas veces en términos materiales podemos advertir pluralismos jurídicos activos y vigentes.

Pues bien, según lo expuesto en el presente trabajo, uno de los aspectos más importantes para el paradigma del pluralismo jurídico es la capacidad de vincular a los diferentes sistemas de derechos vigentes, formales y materiales, como herramientas eficaces en los procesos de transformación social. En particular, este enfoque resulta especialmente relevante para el concepto de emancipación, ya que funciona como un marco específico que permite distinguir entre el ser y el deber ser.

Para poder visibilizar y hacer explícitos los componentes opresivos que contiene y que ha contenido por mucho tiempo el Derecho es necesario identificar el ejercicio de las potencialidades emancipatorias y ellos va a depender de las condiciones históricas concretas de cada pueblo.

El paradigma del pluralismo jurídico, en su versión contemporánea, se encuentra actualmente en una fase inicial. Aún no se ha logrado formalizar ni consolidar el vínculo entre derecho, emancipación y realidad, motivo por el cual se hace referencia a la “potencialidad emancipatoria”. Este concepto engloba las prácticas orientadas a

contrarrestar diversas formas de opresión, tales como el patriarcado, el colonialismo y la explotación o intercambio desigual, contribuyendo en diferentes grados al equilibrio de poder dentro de las relaciones sociales.

Dentro de este contexto, los “Derechos de la Naturaleza” pueden ser considerados una fuente con potencial emancipador, más que un proyecto futuro de realización incierta. Como una concepción derivada de la “exterioridad latinoamericana”, estos derechos se relacionan directamente con la memoria y la historia del pueblo latinoamericano, reconociendo no sólo la alteridad de la Naturaleza, sino también un paradigma de vida que refleja la auténtica cosmovisión de las comunidades que han habitado, habitan y habitarán el territorio latinoamericano.

En este contexto la Naturaleza entra en un cuadro de diálogo y nos habla a través de los movimientos sociales que luchan por sus condiciones de vida y por su forma de interpretar su relación con la naturaleza. No solamente por una satisfacción de las propias necesidades humanas, por la propia existencia biológica y física, sino también, por un proceso de enmarcamiento cultural que muestra la riqueza de las distintas formas de vinculación con la naturaleza y la importancia de construir formas post desarrollistas y alternativas al post extractivismo en Latinoamérica.

Bibliografía

Belloti, F. (2014). Entre bien común y buen vivir. Afinidades a distancia. *Revista de Ciencias Sociales*, 48.

Bonetto, M. S., & Piñero, M. T. (1994). Teoría crítica del derecho. *Estudios Digital*, 3, 63–71. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/restudios/article/view/402/377>

Casalla, M. C. (1975). Algunas precisiones en torno al concepto de “pueblo”. En O. Ardiles et al. (Eds.), *Cultura popular y filosofía de la liberación. Una perspectiva latinoamericana* (p. 57). Buenos Aires.

Casalla, M. C. (1977). La filosofía hegeliana de la historia: presentación y crítica. *Revista de Filosofía Latinoamericana y Ciencias Sociales*, 5/6.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>

Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. (2010, abril 22). Cochabamba, Bolivia.

https://2d350104-a104-42f3-9376-3197e7089409.filesusr.com/ugd/23bc2d_c404d035bca742b6840c5dbba6d90bbf.pdf

Gudynas, E. (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, 32, 34–47. <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n32/n32a03.pdf>

Haidar, V., & Berros, M. V. (2015). Entre el sumak kawsay y la vida en armonía con la naturaleza: disputas en la circulación y traducción de perspectivas respecto de la regulación de la cuestión ecológica en el espacio global. *Theomai*, 32, 128–150. [http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO_32/7_Haidar-Berros_\(theo32\).pdf](http://www.revista-theomai.unq.edu.ar/NUMERO_32/7_Haidar-Berros_(theo32).pdf)

Ley N° 300. (2012, octubre). Estado Plurinacional de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/431NEC>

Ley N° 71. (2010, diciembre). Estado Plurinacional de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/205NEC>

Martínez, E., & Acosta, A. (2017). Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Direito & Praxis*, 8(4), 2927–2961. <https://modii.org/derechos-de-la-naturaleza/>

Medici, A. (2015). Filosofía de la liberación y teoría del nuevo constitucionalismo (desde el pensamiento de Enrique Dussel). *REFP. Pensamiento e Ideas*, 7, 107–124.

Medici, A. (2017). Teoría del nuevo constitucionalismo sudamericano en R. H. Torres Molina & M. V. Piccone (Coords.), *Democracia y dictadura: aproximación histórico constitucional y política en perspectiva de derechos humanos*. Universidad Nacional de La Plata.

Morillo, M. M., Aviles, E. P. C., & Uyaguari, J. (2020). La trascendencia del Sumak kawsay para nuestra comprensión de la educación, la ética y la política. *Ensaio: Avaliação e Políticas Públicas em Educação*, 28(106), 241–264. <https://doi.org/10.1590/s0104-40362019002701717>

Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, 36. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2017.36.10868>

Portela, L. T. M. (2022). Las interfaces de la naturaleza como sujeto de derechos. *Papeles del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL*, 13(24). <https://doi.org/10.14409/p.v13i24.11580>

Wolkmer, A. C. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. En M. García Villegas & C. A. Rodríguez (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos* (pp. 247–259). ILSA/Universidad Nacional de Colombia.

Wolkmer, A. C. (2015). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de uma nova cultura no direito*. Saraiva.

Wolkmer, A. C. (2017). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. A. R. Martínez, Trad. México.

Zaffaroni, E. R. (2012). *La Pachamama y el humano* (4.a reimp.). Ediciones Madres de Plaza de Mayo. Argentina

Zaffaroni, E. R. (2015). *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo* (1.a ed.). Madres de Plaza de Mayo. Argentina.